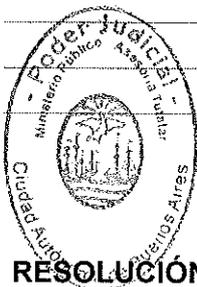




Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"



Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de abril de 2018.

RESOLUCIÓN AGT N° 76 / 2018

VISTO:

La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la Ley n° 1903, según texto consolidado; las Resoluciones AGT nros. 108/2009, 216/2012, 31/2013 41/2015, 17/2016, 235/2016, 311/2017 y 14/2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el art. 124 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que el Ministerio Público posee autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial.

Que el ejercicio de las funciones de gobierno y administración del Ministerio Público Tutelar se desarrolla en el marco de una organización jerárquica (cf., art. 5, Ley n° 1903). Por un lado, este tipo de organización constituye el fundamento tanto de las facultades y responsabilidades disciplinarias de los distintos magistrados o funcionarios, como del control del correcto desempeño de sus funciones. Por otro, comprende la facultad de elaborar criterios generales de actuación de sus integrantes (art. 5, Ley n° 1903).

Que por ley todos/as los/as Asesores/as Tutelares de Primera Instancia y de Cámara deben ejercer sus legales funciones en las causas que les sean asignadas de acuerdo con la instancia y el fuero en el que actúen (art. 53, Ley n° 1903).

Que cualquier sistema de asignación objetiva de trabajo del Ministerio Público Tutelar debe tener como norte el otorgamiento de racionalidad al ejercicio de cargas y funciones de los/as magistrados/as con el fin último de redundar en beneficio del servicio de justicia en lo que a las competencias constitucionales de esta rama del Ministerio Público se refiere (cf., art. 125, CCABA).

Que por Resolución AGT n° 108/2009 se dispuso un criterio objetivo de asignación de causas judiciales entre las Asesorías Tutelares de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario basado en la numeración de los expedientes.



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Que como única y expresa excepción a ese criterio, por medio del art. 3 de la mencionada resolución se previó que “en las causas en que alguno de los Asesores de Primera Instancia hubiere prevenido de modo extrajudicial, y dicha actuación genere la promoción de una causa judicial, la misma se le asignará a quien la hubiere promovido, más allá de la numeración respectiva...”.

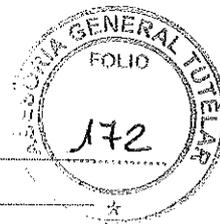
Que tal sistema fue confirmado a lo largo del tiempo tras la incorporación y puesta en funcionamiento de asesorías tutelares con competencia para actuar en la primera instancia (Res. AGT nros. 216/2012 y 31/2013).

Que las pautas que rigen la distribución de los casos en el ámbito Contencioso Administrativo y Tributario entre los/as Asesores/as Tutelares de Primera Instancia deben ser ahora revisadas con el objeto de determinar si éstas permiten alcanzar, en el abordaje de las situaciones complejas y problemáticas, los propósitos de objetividad, racionalidad, transparencia e imparcialidad.

Que la excepción prevista en el mentado art. 3 dispone que cuando hubiera actuación extrajudicial de prevención de parte de un/a Asesor/a Tutelar de Primera Instancia, la causa judicial se asignará “a quien la hubiere promovido”.

Que una posible interpretación indica que esta excepción solo se debería aplicar al supuesto en el que el/la Asesor/a Tutelar de Primera Instancia realiza actividad de preparación de la acción judicial y, además, promueve la demanda —o sea, al caso en el cual el/la Asesor/a Tutelar actúa en representación directa como parte actora en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Mas el problema de este entendimiento literal radica en que en él pierde sentido la mención de la *prevención* en el enunciado normativo como pauta de adjudicación del expediente judicial. Para ponerlo en términos más claros, si el criterio de la excepción se basa finalmente en la intervención directa del Asesor/a Tutelar como demandante, no tendría razón de ser la alusión a una actividad de *prevención* como punto central de la excepción a la regla general.

Que por lo tanto, una interpretación que pretenda armonizar los términos de la excepción del art. 3 de la Resolución AGT n° 108/2009 en busca de un razonable significado debería combinar el sentido de la acción consistente en *promover* con la necesidad de remarcar la actividad de *prevención* como núcleo del texto. Ello podría llevar a entender que la última



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

parte del enunciado se refiere a la "promoción de la actuación extrajudicial" y no a la "promoción de la acción judicial".

Que sin embargo, la situación del Asesor/a Tutelar que presenta una demanda en el carácter de actor en función de una intervención principal, sin haber realizado actividad preventiva alguna, no quedaría comprendida en este entendimiento del art. 3 de la Resolución AGT n° 108/2009. Ello así puede ser dicho más allá del cauce que la práctica pudo haber dado a esta situación por fuera de la reglamentación pertinente

Que la oscuridad del enunciado impide también apreciar con exactitud el fin que inspira a la situación excepcional, cuestión para nada menor pues con ello queda cancelada una alternativa para alcanzar un entendimiento razonable en función de pautas teleológicas de interpretación. Es que la ambigüedad surgida a raíz de la utilización, como criterios definitorios de la operatividad de la cláusula, de la actividad de prevención, por un lado, y de la interposición de la demanda, por el otro, impide concluir pacíficamente en que el fin que inspira la excepción del art. 3 de la Resolución AGT n° 108/2009 radica en el mayor conocimiento de los antecedentes de una causa que puede presumirse de la actividad de su preparación extrajudicial, o bien en la mera utilidad o provecho material inmediato, a más de cercanía material con el objeto y las partes, que surge de la presentación de una demanda judicial por parte del mismo/a Asesor/a Tutelar en actuación principal.

Que por otra parte el vocablo *prevención* presenta un inocultable vicio de anfibología que puede llevar a que el alcance del término quede a merced del discrecional parecer de los operadores de turno y, eventualmente, del incontrolado criterio subjetivo de los/as Asesores/as Tutelares, situaciones que distorsionan a simple vista los requisitos de un racional sistema de distribución de trabajo.

Que, como dijimos, de la lectura del enunciado en cuestión no queda en claro que éste ate indefectiblemente la asignación de la causa judicial a la única condición de que el/la Asesor/a Tutelar de Primera Instancia hubiese llevado adelante una actuación extrajudicial que sirviera de sustento a la promoción de una acción judicial, cualquiera sea el carácter de su participación.



Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Que a partir de ello, en primer lugar, no puede decirse con certeza si el enunciado discrimina o no el carácter de la intervención del Asesor/a Tutelar en el ámbito de sus funciones judiciales. Esto es, no queda en claro si éste se refiere a casos donde el/la Asesor/a Tutelar interviene en el ejercicio de una actuación judicial complementaria o bien de una principal (cf., art. 103, CCCN).

Que del mismo modo, no resulta sencillo determinar qué actuación previa de parte del Asesor/a Tutelar provoca la necesaria asignación de una causa a su respecto. Para decirlo con otras palabras, existen serias dudas acerca de si solamente tendrá ese efecto aquella actuación extrajudicial específica que tuvo en miras disponer con anticipación medios y pruebas necesarios para su válida interposición en sede judicial, o si lo tendrá también aquella otra que procuró determinar de modo preciso el objeto de una particular acción judicial.

Que así las cosas, tampoco puede ser precisado a partir de qué actos procesales o bien de qué escritos, piezas o actas debe surgir la necesaria conexión entre la causa judicial y la tarea preparatoria que justifica el apartamiento de la regla de distribución de expedientes para la generalidad de los casos.

Que como punto directamente relacionado con la dificultad para determinar los casos abarcados por la referida excepción puede destacarse también el hecho de que la aplicación del art. 3 de la Resolución AGT n° 108/2009 derive en un incremento inequitativo de trabajo de una particular asesoría en relación con las otras, en virtud de la mayor actividad extrajudicial/preventiva del Asesor/a Tutelar a cargo de la primera.

Que como cuestión última pero no menor puede agregarse a todo ello que resulta evidente que tal complejidad hermenéutica debe ser saldada en la respectiva Mesa de Entradas en todos y cada uno de los casos, y en el menor tiempo posible. Ello conspira obviamente contra la facilidad, practicidad y eficiencia que todo criterio de distribución de expedientes debe implicar.

Que en consecuencia, corresponde modificar la excepción prevista en el art. 3 de la Resolución AGT n° 108/2009.

Que en este norte luce como solución práctica y fácil de implementar, a la vez que objetiva e imparcial, la utilización como criterio excepcional de distribución de expedientes



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público Tutelar

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

de un acto concreto y evidente: *la interposición de una demanda judicial por parte del Asesor/a Tutelar*. El fundamento de esta excepción, además de las razones prácticas mencionadas, puede encontrarse en la necesidad de respetar el mejor conocimiento y la mayor cercanía del asesor tutelar con la causa judicial así iniciada.

Que en consecuencia, únicamente en el caso en que el/la Asesor/a Tutelar interponga una demanda judicial —entendido este concepto en un sentido amplio— el expediente no será distribuido según los arts. 1 y 2 de la Resolución AGT n° 108/2009 y concordantes.

Que la Dirección de Despacho Legal y Técnica ha tomado intervención, en el ámbito de su competencia.

Por ello y de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 124 y 125 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley n° 1903, según texto consolidado,

LA ASESORA GENERAL TUTELAR

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el art. 3 de la Resolución AGT n° 108/2009 y concordantes, que prevé la situación excepcional de distribución de expedientes para los/as Asesores Tutelares de Primera Instancia que actúan en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario. Tal excepción al criterio basado en el sorteo y la numeración del expediente judicial quedará formulada de la siguiente manera:

"Cuando alguna/o de las/los Asesoras/es de Primera Instancia interponga una demanda judicial en el ejercicio de sus funciones, la respectiva causa judicial le será a ella/él asignada, más allá de cuál sea la numeración del expediente...".

Artículo 2.- Regístrese, protocolícese, publíquese en la página web del Ministerio Público Tutelar, comuníquese a las Asesorías Adjuntas, Asesorías de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Asesorías ante la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Equipo Común de Intervención Extrajurisdiccional, Equipo de Coordinación Operativa, Consejo de la Magistratura, Jueces de Primera Instancia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Presidencia de la Cámara de Apelaciones



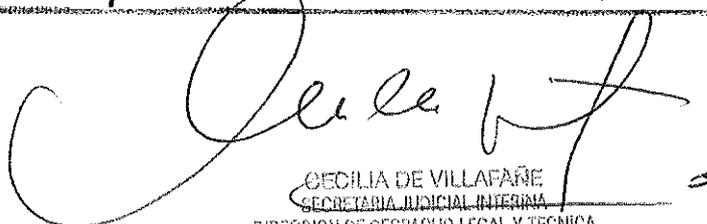
Ministerio Público Tutelar
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, Secretaría General de Gestión, Secretaría General de Coordinación Administrativa y Secretaria General de Política Institucional cumplido, archívese.-



Yael Silvana Bendel
Asesora General Tutelar
Ministerio Público
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

ASESORÍA GENERAL
REG. Nº 76/18 Tº XIX Fº 171-173 FECHA 27-04-18



CECILIA DE VILLAFÑE
SECRETARIA JUDICIAL INTERINA
DIRECCION DE DESPACHO LEGAL Y TECNICA
MINISTERIO PUBLICO TUTELAR
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES